



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
REVISIÓN DE SENTENCIA NC  
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 27/04/2026 16:56:24 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Victor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 28/04/2026 16:39:00 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA Maria Del Carmen  
Paloria FAU 20159981216 soft  
Fecha: 29/04/2026 11:37:14 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 30/04/2026 07:15:36 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 28/04/2026 16:42:25 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 05/05/2026 08:59:24 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Revisión inadmisble por inconcurrencia a la audiencia  
debidamente notificada**

La parte recurrente y su defensa técnica, que descata una notificación de personar o asistir a la audiencia de revisión sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida.

Así, no pudo asegurarse la contradicción, oralidad e inmediación de la sesión plenaria concernida, a través de la presencia de las partes recurrentes.

En consecuencia, en virtud del artículo 443, numeral 4, del Código Procesal Penal, el recurso de apelación formalizado se declara inadmisble.

**Sala Penal Permanente  
Revisión de Sentencia NCPP n.º 152–2023/Lima Este**

Lima, diez de abril de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del condenado MIGUEL FRANCISCO FELIPA ALVARADO contra la sentencia de primera instancia de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (folios 02 al 09), que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar en agravio de dos menores: Alexander Miguel Felipa Pérez, Lucero Sheila Felipa Pérez y de doña Sheyla Pérez Fernández a un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año y al pago de quince mil trescientos treinta y seis soles con cincuenta céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** En principio, contra la sentencia de mérito, el accionante interpuso la demanda de revisión del diez de marzo de dos mil veintitrés (folio 1). Por motivo de revisión de nueva prueba, artículo 439, numeral 4 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**Segundo.** Por ejecutoria suprema del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (folio 73), se admitió a trámite la referida demanda de revisión. No hubo audiencia de actuación de pruebas, porque solo se ofreció prueba documental. Luego, con decreto del trece de marzo de dos mil veintiséis (folio 84), se señaló como fecha de la audiencia de revisión el viernes diez de

abril de dos mil veintiséis, a las 9:00 horas. De este decreto se notificó válidamente, como consta en el folio 85.

**Tercero.** Conforme al acta adjunta, al inicio de la audiencia de revisión se dio cuenta de que ni la parte recurrente MIGUEL FRANCISCO FELIPA ALVARADO ni su defensa técnica se constituyeron a la audiencia de la fecha para la que habían sido válidamente notificados, tampoco respondieron las llamadas telefónicas que personal de esta Sala Penal Suprema realizó a los números móviles que indicaron ante esta Sede Suprema.

**Cuarto.** Según el Sistema Integrado de Justicia, tampoco se presentaron solicitudes de reprogramación, a efectos de fijar nueva fecha. Por tanto, la parte recurrente, que desacata una notificación de asistir a la audiencia de revisión sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita sobreviniente de la decisión contenida en la resolución inicialmente recurrida<sup>1</sup> y por tanto el decaimiento de la demanda incoada para revisar la sentencia que denuncia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 443, apartado 4, del CPP que exige la intervención en la audiencia de revisión de la defensa del demandante, bajo apercibimiento de que el recurso se declare inadmisibile. Entonces, al no presentarse y ausentarse injustificadamente, corresponde desestimar el recurso.

**Quinto.** El inciso 2 del artículo 504 del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Tales costas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración. Las costas serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente, a quien se le remitirá copia del presente expediente con ese fin.

## DECISIÓN

---

<sup>1</sup> Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 779-2016/Cusco del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fundamento 5.5; STC Expediente n.º 04334-2012-PHC/TC-Lambayeque, del catorce de diciembre de dos mil doce, fundamento jurídico 2.3; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 04728-2012-PHC/TC-Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 2.3; STC Expediente n.º 02285-2014-PA/TC-Ayacucho, del nueve de diciembre de dos mil quince, fundamentos jurídicos 3.3.5 a 3.3.7.

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por unanimidad

- I. **DECLARARON INADMISIBLE, por inconcurrencia**, la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del condenado MIGUEL FRANCISCO FELIPA ALVARADO contra la sentencia de primera instancia de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (folios 02 al 09), que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar en agravio de dos menores: Alexander Miguel Felipa Pérez, Lucero Sheila Felipa Pérez y de doña Sheyla Pérez Fernández a un año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año y al pago de quince mil trescientos treinta y seis soles con cincuenta céntimos por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** el pago de costas procesales al accionante MIGUEL FRANCISCO FELIPA ALVARADO, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por juez de investigación preparatoria competente, a quien se le remitirá copia del presente expediente con ese fin.
- III. **DISPUSIERON** que la presente resolución judicial se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial. Cumplidos estos trámites, se archive el presente cuaderno en el modo y forma de ley. Hágase saber.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

**MELT** / *hagreda*